

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2013-012-16

SE ABRE A PRUEBAS EL PROCESO.

DEMANDA PRINCIPAL.

Parte demandante.

Documental

Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos allegados con la demanda y su reforma.

Testimonial

Cítese y hágase comparecer a las siguientes personas, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación:

LIBARDO VIRVIESCAS ROCHA; ROSA EUGENIA VANEGAS; MAURICIO PARGA; JOSE GREGORIO MESA; HUGO MOJICA; ELBA ROA; GILBERTO ACUÑA; CONSTANZA CASTAÑEDA ORDUZ; PILAR BAZURTO; LILIANA CARDENAS Y WILSON CASTRO.

Sin perjuicio de que llegada la oportunidad, se limiten los mismos.

INSPECCION JUDICIAL.

Se decreta la práctica de una inspección judicial al inmueble objeto del proceso.

PERICIAL.

Se decreta la práctica de la pericia solicitada, para lo cual se designa como perito a Saúl Velandía Rodríguez, quien deberá rendir la experticia **solicitada por las partes**, dentro de los 15 días siguientes a la de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 9:00 a.m del día 14 del mes de Octubre del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita al representante legal de SOMECA, o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulara la parte demandante.

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL

Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos allegados con la contestación de la demanda y su reforma.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita al representante legal de la copropiedad demandante o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulara la parte demandada.

Testimonial

Cítese y hágase comparecer a las siguientes personas, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación:

MARIA RUTH RODRIGUEZ CUELLAR; ALICIA GOMEZ SUAREZ; LUIS ALVARO GAITAN GUTIERREZ; ALBERTO AMARIS MORA; LUIS ORLANDO RODRIGUEZ CHARRY GILBERTO PARGA CERON.

Sin perjuicio de que llegada la oportunidad, se limiten los mismos.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Toda vez que la petición no reúne los requisitos del artículo 272 del C.P.C, se niega la práctica de dicha prueba.

DEMANDA DE RECONVENCION

DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que las pruebas deprecadas en la reconvención, son las mismas ya decretadas, se ordena estarse a lo ya resuelto.

INSPECCION JUDICIAL

Por tratarse de una demanda de pertenencia, se decreta la práctica de una inspección judicial a los inmuebles objeto del proceso.

PRUEBA PERICIAL.

Estese a lo resuelto en este proveído, sobre la pericia deprecada.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

DEMANDADA ENM RECONVENCION

DOCUMENTAL.

Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos allegados con la contestación de la demanda de reconvención.

Teniendo en cuenta que las pruebas deprecadas en la contestación de la reconvención, son las mismas ya decretadas, se ordena estarse a lo ya resuelto.

Se señala la hora de las 8:15 am del día 19 del mes de Noviembre del año 2021 para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL.**

Para adelantar la audiencia del que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 am del día: 30 del mes de Noviembre del año 2021. En donde se recaudaran las pruebas decretadas.

Secretaria de a los apoderados las instrucciones de cómo se adelantará las audiencias, **ya sea virtual o presencial**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> , fijado
Hoy <u>30 SET. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2013-211-16

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio que se expidan copias para recurrir en queja, frente a la determinación adoptada en el auto de 5 de agosto del año en curso, en el sentido de negar el recurso de apelación en contra del auto que admitió la reforma de la intervención ad excludendum, para lo cual **se CONSIDERA:**

Desde vieja data se ha venido sosteniendo que **única y exclusivamente son APELABLES**, los proveídos enlistados en el Estatuto Procesal Civil, como tales.

Es así como el auto que admite la reforma de la demanda, no se encuentra enlistado como tal en el artículo 351 del C.P.C, aplicable al caso de autos.

Consecuencia de lo dicho, es que el auto recurrido es ajustado a derecho, por lo que no se accederá a la reposición planteada y en su lugar se ordena a costa de la recurrente, expedir copia del cuaderno 1 y del folio 83 en adelante del cuaderno 3, para que se surta la queja, para lo cual se concede un término de cinco días. **SE RESUELVE:**

- 1.- Mantener incólume el numeral 2º del auto de 5 de agosto del año en curso.
- 2.- Por secretaria y a costa de la interesada, expídanse las copias indicadas en este proveído, a fin de que se surta la queja. La recurrente debe suministrar las expensas necesarias para tal fin en el término de cinco días.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>111</u> , fijado
Hoy <u>30 SET. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2013-0211-16

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de 5 de agosto del año en curso, por medio del cual se negó la "nulidad constitucional" elevada por la apoderada de la parte actora, para lo cual se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1.- Olvida la recurrente, que, mediante auto de 24 de abril de 2018,(fol. 111) el juzgado se apartó de los proveídos de 27 de abril, 17 de julio y 2 de noviembre de 2017, mediante los cuales se abrió a pruebas el proceso, **dejándolos sin valor ni efectos, por ser ilegales.**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la nulidad se funda en lo dispuesto en los autos memorados, que no tienen fuerza vinculante, ni para el juez ni para las partes, se concluye sin el menor asomo de duda, que el auto recurrido es ajustado a derecho.

2.- De otro lado, se itera que la causal de nulidad citada por la recurrente, no está enlistada en el estatuto procesal , como tal, y la constitucional, tal se indicó opera cuando se obtienen pruebas violando el debido proceso, cosa que no acontece en el caso de autos, donde aún ni siquiera se ha abierto el trámite a pruebas.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

- 1.- Mantener incólume el auto de 5 de agosto del año en curso.
- 2.- En el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá –sala Civil- se concede el recurso de apelación incoado en contra del auto recurrido, para lo cual se ordena a costa de la apelante, se expida copia de todo lo actuado en este proceso, para lo cual se concede un término de cinco días, para que el interesado cancele las expensas necesarias para tal fin.

Obsérvese el contenido del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>117</u> , fijado
Hoy <u>30 SET. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2010-0353-18.

SE NIEGA la adición solicitada, en virtud de que en el auto de 2 de agosto del año en curso (Fol. 691), se dijo textualmente:

*"...Pues bien, en el caso de autos, se observa que la causal alegada, no se basa en ninguna de las enlistadas en la norma en cita, **aunado a lo anterior, el tema de los peritos, ya fue debatido dentro del presente asunto, es más hubo pronunciamiento del juez de tutela, quien no encontró irregularidad alguna en dicho trámite, por lo que el despacho se apartara de los autos de 9 de marzo y 4 de agosto de 2020 y en su lugar se rechazara de plano la nulidad deprecada...**"*

Es decir, hubo el pronunciamiento., echado de menos por el petente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>557</u> , fijado
Hoy <u>30 SET. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1101310301820120020400

Verbal: Reivindicatorio

Demandante: NORAH FORTICH DE ESPINOSA

Demandado: NOHORA CLEMENCIA AMAYA PINTO

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, de no ser por advertir, que se debe adoptar como medida de saneamiento, proceder a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, atendiendo que cuando el juzgado hizo pronunciamiento, se abstuvo en relación con una de las excepciones pero omitió resolver sobre las restantes, de caducidad y perención, las cuales deben ser analizadas previo al pronunciamiento de fondo, toda vez que éstas no se ligan a las pretensiones de la demanda acumulada, como sí ocurre con la denominada prescripción; motivo por el cual, este despacho a fin de evitar vicio alguno que pueda dar al traste con la actuación hasta aquí surtida, realizará el pronunciamiento correspondiente, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Indica la excepcionante que ha operado la caducidad de la acción en los términos de que trata el artículo 90 modificado por la ley 794 de 2003.

De otro lado, precisa que, en concordancia con las normas citadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 346 del C.P.C., ha operado la perención en razón a que el expediente permaneció sin movimiento alguno en la secretaría del despacho por más de seis meses.

Por su parte, el extremo demandado no realizó pronunciamiento alguno frente a estas excepciones, tal y como se observa en escrito obrante a folio 114 del cuaderno primigenio.

2. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo, pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

No obstante, existen casos en los que se debe realizar pronunciamiento de las llamadas excepciones mixtas, pues aquellas pueden llevar al traste de lo actuado, si no se analizan con antelación a la sentencia que ponga fin a la instancia y en ese sentir se le dará trámite.

2.1. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

De entrada, este despacho habrá de negar la excepción planteada en la medida que este tipo de acción reivindicatoria no es susceptible de extinguirse por el solo paso del tiempo, dado que el legislador no previó un término de caducidad mientras subsista el derecho de propiedad, ya que, la sola pasividad no acarrea por sí sola, la pérdida de la potestad de accionar.

En dicho sentido, se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Marco Antonio Álvarez Gómez, al interior del expediente 008201100706 01, en auto de fecha 19 de febrero de 2015, donde al respecto indicó:

*“(…)Ocurre, sin embargo, que la acción dominical no caduca, no sólo porque el legislador no previó ese puntual modo de extinguirla –la cuestión es *numerus clausus* y no *numerus apertus*-, sino también porque, en estrictez, el derecho a recuperar la posesión lo tiene el propietario como una emanación de su derecho real de dominio y no como una concesión legal delimitada en el tiempo. La reivindicatoria es una acción que puede prescribir, en tanto sanción para el propietario que no ejerce su derecho, pero no puede caducar por el sólo hecho de haber pasado un determinado tiempo.*”

En efecto, la pérdida de esta facultad de accionar, solo se da cuando un tercero reclama la titularidad mediante la usucapión, tal y como se está realizando en la demanda de reconvencción acumulada; luego, mientras no se declare la prescripción adquisitiva de dominio, el titular esta investido de la facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo de quien lo detenta, mediante el procedimiento reivindicatorio.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia del 3 de agosto de 2016, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, al interior del radicado 001-2007-00255, indicó que:

“Tratándose del ejercicio de una acción de dominio, no resulta comprensible el acogimiento oficioso que el a quo hizo de la excepción de caducidad, pues, por una parte, dicho fenómeno sólo es aplicable en aquellos casos expresamente autorizados por la ley, sin que ninguna de las normas rectoras de la reivindicación lo prevea para ella;...”

2.2. EXCEPCIÓN DE PERENCIÓN

En la misma forma, habrá de negarse la excepción previa denominada perención, en razón a que el artículo 346 del Código de procedimiento civil, en lo que respecta a la figura jurídica aquí solicitada, fue derogado expresamente por la ley 794 de 2003, sustituyéndose por desistimiento tácito, que a su vez también se encuentra derogado por virtud del literal b del artículo 626 de la ley 1562 de 2012, vigente desde el 1º de octubre de 2012, fecha anterior a la presentación del escrito de excepciones, esto es el 15 de febrero de 2016.

Al referente, indicó la Corte Constitucional, en sentencia C/847 del 30 de septiembre de 2003, con ponencia del Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, que:

“En suma, con la derogatoria de la perención, en uso de su libertad de configuración normativa en materia procedimental, el legislador quiso promover la figura del juez como director del proceso, por lo cual decidió acabar con la posibilidad que tenía la parte actora de producir la terminación anormal del proceso mediante el recurso a su propia inactividad. Así lo había hecho ver ya la Corporación cuando en la reciente Sentencia T-359 de 2003^[36] dijo:

“En suma, antes de la desaparición del fenómeno de la perención en los procesos civiles, a efectos de la cual el legislador, en uso de sus amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales y eliminar las sanciones relacionadas con el incumplimiento de

cargas procesales, consideró que debía promover la figura del juez como director del proceso,^[37] el decreto de perención suponía una sanción a la parte inactiva."

No sobra comentar también, que la doctrina aduce que la derogatoria en cuestión se produjo por la inoperancia práctica de la figura en el procedimiento civil, en donde, por obra de la jurisprudencia, se impusieron ciertos requisitos de procedibilidad de la institución^[38] que hicieron que no llegara a implementarse en forma adecuada, viniendo a ser, contrario a lo querido por el legislador, un motivo de congestión adicional de los despachos judiciales."

Conforme a lo anterior, el despacho declara infundadas las excepciones previas propuestas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

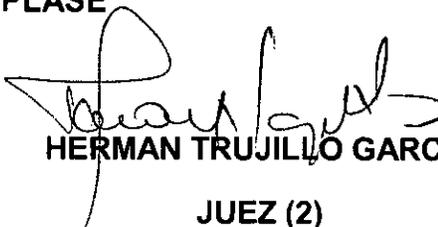
3.1 RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones previas de caducidad de la acción y perención conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO. La excepción titulada como prescripción, será analizada en la sentencia que en mérito ponga fin a la instancia, por fundamentarse en los mismos hechos que dan lugar a la demanda de reconvenición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>337</u> , fijado
Hoy <u>30 SET. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 1101310301820120020400

Verbal: Reivindicatorio

Demandante: NORAH FORTICH DE ESPINOSA

Demandado: NOHORA CLEMENCIA AMAYA PINTO

En esta instancia, tal como se indicó en auto de data Veintinueve (29) de julio de 2021, correspondería dar curso a las actividades previstas en el artículo 373 del Código General del Proceso, empero, una vez revisado en su integridad el expediente se hace preciso realizar las siguientes acotaciones:

Conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, la prosperidad de las pretensiones dentro del proceso reivindicatorio está ligada a la concurrencia de los siguientes presupuestos:

“...1.- Derecho de dominio en cabeza del actor. 2.Posesión del bien materia de reivindicación en cabeza del demandado. 3.- Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante. 4.- Que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular...”¹.

En dicho sentido, con el objeto de acreditar la señora **NORAH FORTICH DE ESPINOSA** el dominio sobre el bien cuya reivindicación demanda, aportó Certificado de Tradición y libertad, el cual milita a folio 17 A 18, no obstante, la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto:

“... De donde se deduce que el título es la causa de adquisición del derecho real, cuyo ingreso al patrimonio se produce por el modo. El negocio jurídico o la providencia judicial o administrativa en virtud de la cual se ejecuta la forma jurídica consistente en el modo, es el que constituye el título que debiendo constar en documento público debe inscribirse en el registro. Por lo tanto, cuando se exige la prueba del dominio mediante el título respectivo, se hace relación al acto o negocio causa del modo. El certificado del registrador demuestra, pues, que al funcionario se le presentaron documentos para su inscripción y prueba la situación jurídica de los bienes, pero no está probando el título del dominio” (CSJ SC del 12 nov.1986, G.J. CLXXXIV, n.º 2423, pág. 339) (resaltado fuera de texto)².

En esta misma línea argumentativa, ha precisado el Tribunal Superior de Bogotá:

“(.) Bajo esa óptica resulta incontestable que a la parte demandante en reivindicación no le basta allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble

¹ CSJ. Sent. Cas. Civ. 14 de agosto. de 1995.

² C.S.J. Cas. Civ. Sent. May.19/2015, SC6037-2015, Rad. 11001-31-03-034-2002-00485-01

*objeto de su pretensión, sino que además deberá aportar el título que se erige como causa de su derecho..*³

Con lo expuesto en antecedencia, en primera instancia podría atribuirse a la parte demandante la responsabilidad frente a la acreditación del dominio sobre el bien que persigue en reivindicación y, con motivo de ello hacerla acreedora de los efectos adversos que esto acarrea, no obstante, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en el cambio de paradigma frente al rol de juez, que trasciende su papel de mero espectador para convertirse en un elemento activo de la relación procesal, cuya finalidad última es la búsqueda de la verdad y la satisfacción del derecho sustancial, al respecto ha indicado el Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Dra. María Patricia Cruz Miranda, de data 19 de julio de 2016:

“3.1.2. (...)

La anotada oficiosidad en materia de pruebas encuentra su fundamento en el mandato cuya atención resulta imperativa para el juez de esclarecer los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, de ahí que tal potestad originalmente caracterizada, como se ha dicho, por “un razonable grado de discrecionalidad”, se torna, en algunos eventos, en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose, entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer”⁴. (Negrillas fuera de texto).

Si se atienden esos lineamientos, fácil resulta concluir que el Juzgador de primer grado estaba obligado a emplear las facultades oficiosas que en materia probatoria le confiere la ley en aras de esclarecer los hechos adscritos al debate máxime cuando existen en el plenario otros medios de convicción que sugieren que en efecto la entidad demandante ostenta la calidad que a la postre no pudo probar por desatención de las normas que gobiernan la incorporación de la prueba al proceso, mas desde luego esa falencia no puede privilegiarse sobre el derecho sustancial, cuya realización se erige como la principal finalidad de las formas establecidas por el legislador.

(...)”

En dicho sentido, el artículo 170 de Código General del Proceso, genera en el juez el deber de decretar pruebas de oficio, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos adscritos al debate, lo que hace pertinente obtener algunas probanzas, necesarias para resolver la litis, otorgando el término legal dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., y bajo los apremios de éste. En forma adicional, dado que al revisar el certificado de tradición no existe coherencia en la tradición del inmueble, se solicitará al reconviniente, en los mismos términos de la reivindicante, para que allegue el certificado especial del inmueble, con el fin de evitar nulidades, junto con otras disposiciones.

Pues bien, en cumplimiento de dicho deber y con el único propósito de emitir una decisión acorde con la legalidad, la justicia y la verdad, se **DISPONE:**

³ Tribunal Superior de Bogotá, M.P. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA RAD: 28200902225 01.

⁴ C.S.J. Sent. 17/2015, STC12625-2015, Exp. N.º 11001-02-03-000-2015-02084-00.

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la consecución de la Escritura Pública No. 1430 del 3 de junio de 1979 de la Notaría 13 A de Bogotá y Escritura 2308 del 30 de julio de 1980 de la Notaría 13 A de Bogotá so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a los postulados del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual la parte demandante debe aportarla.

SEGUNDO: DECRETAR de manera oficiosa la consecución del Certificado Especial del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-52985 con fecha de expedición no superior a un mes, para lo cual la demandante en pertenencia debe aportarlo so pena de decretar el desistimiento tácito de su acción, dispone de 30 días.

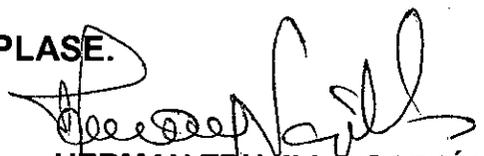
TERCERO: En atención a la nota devolutiva obrante a folio 139 a 146 del cuaderno segundo, por **secretaría oficiosa** nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, en los términos del auto de fecha 15 de mayo de 2015⁵ con el objeto de que proceda a realizar la inscripción de la demanda en reconvencción de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

Hágase la salvedad de que la demanda que se encuentra registrada en la anotación 19 corresponde a la primigenia- acción reivindicatoria.

CUARTO: En virtud a lo anterior, como quiera que no es posible realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se reprograma la misma, para ello se fija la hora de las **2:30 p.m. del día 29 de mes de noviembre, del presente año**, a fin de agotar todas las actividades previstas en el artículo 373 del Código General de proceso y de verificar las cargas anunciadas y las eventuales consecuencias.

Secretaría de las instrucciones para la realización de la misma, sea ésta presencial o virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>317</u> , fijado Hoy <u>30 SET. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M. MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

⁵ Folio 22 del Cuaderno segundo

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2014-0211-20

Se acepta el desistimiento que hace la actora frente a los recursos impetrados en contra del auto de 22 de junio del año en curso.

Ordenase al apoderado de la parte demandada, estarse a lo resuelto en el auto arriba aludido, en el cual se ordenó la cancelación de las cautelas decretadas.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>314</u>, fijado</p> <p>Hoy 30 SET. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2013-281-22

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

El peticionario apoderado de la parte actora, debe estarse a lo resuelto en los autos de 24 de febrero y 5 de octubre de 2020.

Para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G.P., se señala la hora de las 10:00 am del día 24 del mes de Noviembre del año en curso.

Secretaria de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la forma como se llevara a cabo la audiencia, **ya sea de manera presencial o virtual** Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>117</u> , fijado
Hoy <u>30 SET. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2012-0176-31

Para llevar a cabo la diligencia de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, en el inmueble objeto del litigio, se señala la hora de las 8:30 am del día 3 del mes de Diciembre del año en curso.

Secretaria de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la forma como se llevara a cabo la diligencia. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

Se cita al perito, para que comparezca a la diligencia. Comuníquesele por el medio más expedito.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>117</u> , fijado
Hoy <u>30 SET. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2013-0237-31

Para llevar a cabo la diligencia de alegatos y fallo, se señala la hora de las 10:00 a.m del día 2 del mes de Diciembre del año en curso.

Secretaría de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la forma como se llevara a cabo la audiencia, **ya sea de manera presencial o virtual** Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>137</u> fijado
Hoy <u>30 SET. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-108

Por **pago total de la obligación**, se **dispone**:

1.-La terminación del proceso.

2.- ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios pertinentes. En caso de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados pónganse a disposición del despacho pertinente.

3.- Sin costas.

4.- por sustracción de materia, no se resuelve los recursos impetrados en contra del auto que abrió a pruebas el proceso.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>154</u> , fijado
Hoy <u>18 0 SET. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-301.

Previamente a resolver, el apoderado de la parte demandada, dentro del término de ejecutoria de este proveído, acredite que envió copia tanto del recurso, como de la contestación de la demanda, al correo de la actora (Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.)

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 602 del C.G.P., preste caución (bancario, de compañía de seguros o en efectivo), por la suma de \$ 427.000.000.00, en el término de diez días.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>119</u> , fijado
Hoy 30 SET. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

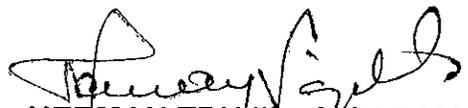
Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0249

Incorpórese a los autos, los **originales** de los documentos base de la ejecución.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>317</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>30 SET. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0327

Para resolver se **CONSIDERA:**

Inicialmente es necesario realizar un análisis que describa la suficiencia y pertinencia de los “precedentes judiciales” invocados por el JUZGADO de Apartadó sobre los cuales funda su renuencia para tramitar el sub iudice.

Pues bien, sea del caso informarle al Operador Jurídico que este es un tópico ya bastante trajinado por la jurisprudencia, es por ello que se le ilustra que efectivamente existe un pronunciamiento de unificación datado del 24 de enero hogaño, providencia que se identifica con el Radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00 AC140-2020, no obstante sorprende que el juez hubiera pasado por alto **que ese pronunciamiento unifica el conflicto de competencias exclusivamente para procesos de servidumbre**, conclusión que se corrobora solo con revisar el contenido de la sentencia y su parte resolutive para determinar que brilla por su ausencia considerando alguno o regla de unificación que disponga que sus efectos también serán extensivos a los procesos especiales de expropiación.

De otro lado, no se comprende por qué el Despacho establece que el fuero subjetivo (personal) es irrenunciable cuando la misma Corte Suprema de Justicia en **reciente** providencia del 3 de agosto de 2020 identificada con el Radicado 11001-02-03-000-2020-01442-00 AC1723-2020, inclusive, al interior de un proceso de expropiación formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura, consideró sobre el particular lo siguiente:

(...)

4. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia³ al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016- 02866-00).

5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble,

conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia).

Aunado a lo anterior se cita la decisión de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC3256-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02652-00 del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual el magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, manifiesta lo siguiente:

“La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”4. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciante. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”5

2.4. Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

(...)

En suma, se otorgará el conocimiento de las presentes diligencias al Juzgado seleccionado por la parte demandante, por ser ese el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble. Esta decisión encuentra sustento, también, en la renuncia realizada por la entidad demandante a su privilegio, prefiriendo radicar la demanda en el lugar de asiento del bien”.

Para ahondar en el asunto, basta traer a colación el auto: **AC3977-2021. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, de 9 de septiembre de 2021**, que reitera lo hasta aquí dicho, cuando indica:

“...Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar de domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó al repeler el conocimiento de las diligencias.

(...)

Lo anterior pone de presente que la situación fáctica y jurídica presentada en el auto AC140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien...”

Igualmente en auto de 1º de septiembre de 2021, **AC3847-2021, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS**, se dijo:

“...Además, se debe destacar que no fue acertada la decisión del despacho Primero Civil del Circuito de Sincelejo al desprenderse del conocimiento de la

causa, trasgrediendo el principio de perpetuatio jurisdictionis, celeridad y economía procesal. Esto, en cuanto a que, dicha autoridad judicial había resultado incluso la objeción por error grave intentada por la entidad demandante contra el avalúo comercial del inmueble presentada por los peritos, la cual se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto, procedimientos en los cuales se aplicaron las reglas del Estatuto procesal anterior. Por lo expuesto tampoco podía sustentar la pérdida de competencia en las reglas del Código General del Proceso (art. 28 Numeral 10 y 29) y la interpretación de la jurisprudencia de esta Sala, en atención a las directrices de tránsito de legislación procesal vigentes...”

Pues bien, en el caso de autos, se tiene que se dan los presupuestos indicados en la jurisprudencia citada, es decir, que, la actora renunció al fuero especial, para radicar la competencia del proceso, en el juzgado 2° Civil del Circuito de Apartado, quien asumió el conocimiento del mismo, ordenado entre otras cosas, el emplazamiento de los demandados.

Así las cosas, para este despacho es claro que cuando la parte actora renunció expresamente al fuero prevalente, consagrado en la ley, el juez competente para conocer de este asunto, lo es el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO -, y no este despacho, amen que rige el principio de la **perpetuatio jurisdictionis**, por lo que se **DISPONE**:

- 1.- DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de este asunto.
- 2.- Crear el conflicto negativo de competencia, para lo cual se ordena que se envíen las diligencias a la H. Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>117</u> , fijado
Hoy <u>18 0 SET. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0337

Para resolver se CONSIDERA:

Inicialmente es necesario realizar un análisis que describa la suficiencia y pertinencia de los “precedentes judiciales” invocados por el JUZGADO de Pamplona sobre los cuales funda su renuencia para tramitar el *sub judice*.

Pues bien, sea del caso informarle al Operador Jurídico que este es un tópico ya bastante trajinado por la jurisprudencia, es por ello que se le ilustra que efectivamente existe un pronunciamiento de unificación datado del 24 de enero hogaño, providencia que se identifica con el Radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00 AC140-2020, no obstante sorprende que el juez hubiera pasado por alto **que ese pronunciamiento unifica el conflicto de competencias exclusivamente para procesos de servidumbre**, conclusión que se corrobora solo con revisar el contenido de la providencia y su parte resolutive para determinar que brilla por su ausencia considerando alguno o regla de unificación que disponga que, sus efectos también serán extensivos a los procesos especiales de expropiación.

De otro lado, no se comprende por qué el Despacho establece que el fuero subjetivo (personal) es irrenunciable cuando la misma Corte Suprema de Justicia en reciente providencia del 3 de agosto de 2020 identificada con el Radicado 11001-02-03-000-2020-01442-00 AC1723-2020, inclusive, al interior de un proceso de expropiación formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura, consideró sobre el particular lo siguiente:

(...)

4. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia³ al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016- 02866-00).

5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble,

conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia).

Aunado a lo anterior se cita la decisión de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC3256-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02652-00 del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual el magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, manifiesta lo siguiente:

“La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”4. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”5

2.4. Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

(...)

En suma, se otorgará el conocimiento de las presentes diligencias al Juzgado seleccionado por la parte demandante, por ser ese el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble. Esta decisión encuentra sustento, también, en la renuncia realizada por la entidad demandante a su privilegio, prefiriendo radicar la demanda en el lugar de asiento del bien”.

Para ahondar en el asunto, basta traer a colación el auto **AC3977-2021. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, de 9 de septiembre de 2021**, que reitera lo hasta aquí dicho, cuando indica:

“...Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar de domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó al repeler el conocimiento de las diligencias.

(...)

Lo anterior pone de presente que la situación fáctica y jurídica presentada en el auto AC140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien...”

Pues bien, en el caso de autos, se tiene que se dan los presupuestos indicados en la providencia citada, es decir, que, la actora renunció al fuero especial, para radicar la competencia del proceso, en el juzgado Pamplona -Norte de Santander, al indicar de manera textual:

La Agencia Nacional de Infraestructura, en aplicación de lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC813-2020 del 10 de marzo de 2020, y del artículo 15 del Código Civil, manifiesta que prefiere la prevalencia del Fuero Real determinado por la ubicación del inmueble objeto de expropiación, conforme al numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, sobre el Fuero Subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo competencia del proceso de expropiación el Juez Civil Circuito de Pamplona (reparto), con el propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al proceso donde se encuentre ubicado el predio, y en aras de garantizar el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P) y del debido proceso (artículo 29 C.P).

La Corte Suprema de Justicia ha indicado de la misma manera lo siguiente sobre declinar al fuero subjetivo:

(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que pretenda su vinculación (...) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. N° 2016-02866-00).

Así las cosas, para este despacho es claro que cuando la parte actora renunció expresamente al fuero prevalente, consagrado en la ley, el juez competente para conocer de este asunto, lo es el JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE PAMPLONA -NORTE DE SANTANDER-, y no este despacho, por lo que se **DISPONE**:

- 1.- DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de este asunto.
- 2.- Crear el conflicto negativo de competencia, para lo cual se ordena que se envíen las diligencias a la H. Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el asunto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>11</u> fijado <u>30 SET. 2021</u>
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0352

Para resolver se CONSIDERA:

*“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...**” (T747-13)*

En el caso en estudio, no se establece con claridad la fecha de exigibilidad de la obligación, pues si bien se indicó que era el 01 de mayo de 2021; lo cierto es que a renglón seguido, se pactó que la obligación se pagaría en **DOCE (12) cuotas de \$ 22.916.667**, cada una, no se indicó cuando se hacía exigible la primera y así sucesivamente, aunado a lo anterior, no se demuestra, que se hubiese pactado clausula aceleratoria para dar por vencido el plazo.

Así las cosas, no se establece con claridad la fecha exacta de exigibilidad de la obligación ejecutada, pues entran contradicción vencimiento y exigibilidad, no se dan los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., por lo que se **RESUELVE:**

Negar la orden de pago deprecada. Compéñese la actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>222</u> , fijado
Hoy <u>18 0 SET 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00354-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.
2. Aclare los hechos sétimo y noveno, atendiendo que, de una parte, afirma que la demandada es poseedora y de otra, indica que es "mera tenedora", frente a la acción que invoca.
3. Para efectos de mejor proveer, allegue la conciliación que alude en el hecho décimo segundo.
4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba y anexos².
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 139 fijado 13 U SET. 2021
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente entratándose de facturas electrónicas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00355-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido, el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que, además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), el que deberá integrar a la totalidad de las personas que figuren como titulares de derechos reales.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aclare lo pertinente a la individualización del predio pretendido por usucapión, pues no se indica uno de ellos, actualícese con la nomenclatura actual de esta ciudad (artículo 83 inc. 1º del C.G.P.).

4. Allegue la prueba que alude en el numeral 1.8 de la documental, dado que en el cuerpo de los anexos que incorpora, no se acredita el aserto que menciona en la misma (núm. 3º del artículo 84 del C.G. del P.).

5. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en relación con los testigos, indicando los canales digitales en los que se habrá de citar a los mismos.

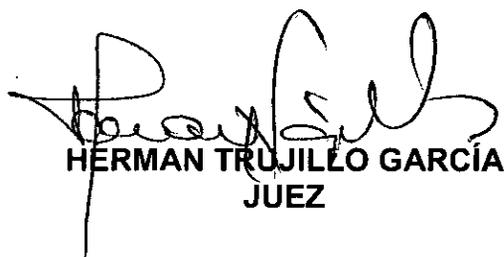
6. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a lo demandados determinados, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo ellos. (Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos¹.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>117</u> , fijado
Hoy <u>30 SET. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0360

Para resolver se **CONSIDERA:**

- 1.- En el presente caso, se allega poder conferido por DIACO a la aquí demandante;
- 2.- No obstante, de la revisión de las facturas base de la acción, se establece que supuestamente fueron endosadas en propiedad a la ejecutante; sin embargo, dicho endoso adolece de la firma del endosante, por lo que no se puede tener en cuenta.
- 3.- No hay constancia, ni prueba alguna, de que las facturas fueran entregadas a la entidad demandada. (Aparece un nombre Angélica, sin identificación alguna).
- 4.- No se deja constancia, del estado de pago de los documentos base de la acción.

Así las cosas, se establece que los documentos base de la acción, no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por lo que se dispone:

1. - **NEGAR LA ÓRDEN DE PAGO** deprecada.
2. - **Compéñese la actuación, *Secretaría proceda.***

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>517</u> , fijado
Hoy <u>30 SET. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0364

Para resolver se CONSIDERA:

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que “... **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”**

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

“Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación¹:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir,

¹ Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada." (Negrillas fuera del texto)²

Pues bien, analizados los documentos base de la acción, se establece que no reúnen los requisitos establecidos en la normatividad en cita.

Se están ejecutando unos perjuicios, en sustento de un contrato u obligación, que la actora estima bajo la gravedad del juramento, de conformidad a lo preceptuado en el art. 206 del C.G.P., norma que no es aplicable a los procesos ejecutivos, pues en estos casos, la obligación tiene que ser **cierta y exigible**, lo que no sucede en el sub-lite. Amén que no existe decisión judicial que señale el incumplimiento y los perjuicios causados con el actuar incumplido que memora la actora.

En efecto, no se adosa con la demanda, documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del ejecutado, ni sentencia judicial o auto que preste mérito ejecutivo, frente a los perjuicios deprecados, por lo que se negará la orden ejecutiva deprecada.

Se **RESUELVE**:

- 1.-Negar la orden de pago deprecada;
2. Oficiese a reparto, para que compense la actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>334</u> , fijado
Hoy <u>30 SET 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

² Tutela 474 de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00366-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 *ibidem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Circuito de Cali, pues es el lugar de domicilio de quienes se ven llamados a atender las pretensiones de la demanda.

En efecto, “...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*

Igualmente, es preciso traer el núm., a continuación, a propósito de lo argumentado por el interesado, así:

... 3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...* (Énfasis añadido).

Por su parte enseña el del artículo 29 de la misma obra:

“...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor...”

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es la declaración de prestación de servicios de salud, a cargo de la actora, para los afiliados de la demandada, es decir que las providencias que cita para

promover la competencia en cabeza de este Despacho, no contienen los mismos supuestos fácticos, pues las mismas se refieren a procesos ejecutivos y negocios jurídicos que involucran títulos ejecutivos, lo que no acontece en el presente, si tenemos en cuenta que por tratarse de un declarativo acerca de la existencia de obligaciones a cargo de la pasiva, se desconoce, justamente, que lo allegado sea o sean títulos del carácter invocado por la norma. Además, porque si no, ¿cuál sería la razón para que no se acudiera, como sucede en este caso, al juicio ejecutivo y si al verbal presentado?

De acuerdo con lo indicado en el acápite de notificaciones y de las certificaciones de existencia y representación de los demandados, se extrae sin asomo a duda que éstos tienen su domicilio en la ciudad de Cali.

Frente a ésta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que "...*El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. **El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas**"¹.*

En otras palabras, siendo como es, que las pretensiones se edifican en la declaratoria de su existencia y no de la certeza de que las mismas revisten el carácter de títulos ejecutivos, no hay razón para aplicar el núm. 3º invocado por la parte actora, pues las obligaciones de las que deprecia su declaratoria, se encuentran apenas en ciernes.

Tampoco es de recibo, acudir a la normativa comercial (artículo 876), que, en realidad de verdad, precisa una regla para la satisfacción de obligaciones, mas no una regla procesal de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la única razón para la determinación de la competencia es el domicilio de los demandados, el cual se fijó en la ciudad de Cali, este despacho se abstendrá de asumir su conocimiento por cuanto no tiene competencia para ello.

Con apoyo en los anteriores argumentos, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali - Reparto, el Despacho

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia atendiendo al factor territorial.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que por su intermedio se envíe el proceso al Juzgado Civiles del Circuito de Cali - Reparto dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>157</u> , fijado
Hoy <u>30 SET 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00374-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido, dirigido a este Despacho, el cual deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado y coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, que además, debe (i) dar cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 1º, parte final del artículo 74 del C.G. del P. y, (ii) adecuar la cuantía, dado que acude ante este Despacho.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Corrijase la demanda, dirigiéndola a éste Despacho (artículo 82-1º del C.G. del P.).

4. Precise la pretensión 4ª de su demanda, en el sentido de indicar la fecha a partir de la cual deprecia la indexación memorada (art 82-3 *ib.*).

5. Proceda a ajustar el juramento estimatorio, con base en lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de los perjuicios de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, determinando desde cuando pretende las sumas que integra.

6. Complemente los hechos de su acción, en el sentido de precisar, (i) cuándo suscribió la promesa e (ii) hizo las erogaciones económicas que reclama en la misma (art. 82 núm. 5º *ibídem*). Así mismo, (iii) la razón de no aportar el documento base de la acción, conforme al artículo 245 del C.G. del

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

P., pese a que solicita su exhibición, allegando copia sin suscripción de un documento y, (iv) si recibió el bien objeto de la pretensión.

7. Invoque la normatividad que corresponde al tipo de acción planteada, art. 82 núm. 8º ib.

8. Exprese la cuantía que corresponde y la competencia del despacho, a la luz de las reglas sobre las mismas (artículo 82 núm. 9º ib.).

9. Aporte el certificado reciente de tradición y libertad del inmueble a que se contrae la acción, cuya expedición no supere los dos (2) meses.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>117</u> , fijado
Hoy <u>30 SET. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.